

EXPEDIENTE Nº 14 y 15 /T 2017-2018

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 2 de Mayo de 2.018, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO en referencia a la comparecencia del **CLUB** a los encuentros de la Liga Nacional Segunda División Masculina, Grupo .. calendados para el día 14 de abril de 2018 a las 11:30 y 16:00 horas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibe con fecha 16 de abril de 2108, en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto, actas arbitrales de los encuentros calendados para el día 14 de abril 2018, correspondientes a la jornada 21 de la Liga Nacional de Segunda División Masculina, grupo ... Dichas actas arbitrales corresponden a los encuentros que debían celebrarse entre el equipo y los equipos.... (día 14 de abril a las 11:30 horas.) y (día 14 de abril a las 16:00 horas) firmadas por el árbitro Dº (licencia) y Dº (licencia). En ambas actas se recoge que no pudieron celebrarse sendos encuentros al comparecer el equipo del Club.....con solo dos jugadores.

SEGUNDO. - Al entender que dichos hechos pudieran ser constitutivos de infracción de las reglas del juego y de competición contenidas en el Reglamento General de la RFETM así como de las normas generales tipificadas en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis, se procedió a incoar expediente disciplinario número 14 y 15 tramitados por el procedimiento ordinario, notificando dichas providencias a los interesados el día 19 de abril de 2018, respecto a la posible comisión de la siguiente infracción:

REGLAMENTO GENERAL DE LA RFETM

Artículo 218.1 del RGRFETM “ *En ningún caso podrá celebrarse un encuentro sin la presencia de ambos equipos al completo. En el caso de que un equipo no presentara el número mínimo de jugadores que han de figurar en el acta según el sistema de juego, se le dará por incomparecido.*”

Artículo 190 del RGRFETM “ *La incomparecencia, además de la sanción o sanciones que correspondan disciplinariamente, lleva aparejada la pérdida del encuentro o partido*”

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA RFETM



Comité Paralímpico Español



LaLiga con el Deporte Español

TOYOTA



Artículo 50 “ Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 180 euros, y además, como se especifica a continuación :

d) La comparecencia de un equipo a disputar un encuentro con un número de jugadores inferior al que se determine para dar su comienzo en el correspondiente Reglamento será sancionada con la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego.”

TERCERO.- Por parte de Dº, Presidente del se presenta el 23 de abril escrito de alegaciones de ambos expedientes, en el cual solicita la acumulación de los mismos, al tratarse de un doble desplazamiento. Igualmente manifiesta que el club solicitó a la RFETM autorización para jugar con dos jugadores ya que el jugador para el que habían reservado billete de avión estaba lesionado y los otros dos jugadores de lo que disponían no podían viajar por motivos laborales y personales. El Club manifiesta que tampoco era posible solicitar la modificación de fechas al no haber ya disponibles, además de tener ya los billetes de avión abonados.

Aporta copia de correo electrónico solicitando poder jugar con dos jugadores, billete de avión reservado para tres jugadores y copia de informe de quiromasajista.

CUARTO.- Una vez transcurrido el plazo reglamentario, y no habiéndose presentado más alegaciones ni pruebas en el periodo concedido se procede a dictar Resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el **Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que regulan el Procedimiento Ordinario.

III.- Analizados los dos expedientes se constata que en ambos existe una uniformidad en los hechos y argumentos expuestos. Trayendo causa ambos en el desplazamiento doble del mismo equipo. Por todo ello este órgano ha considerado conveniente acumular ambos procedimientos en un único expediente y resolución.

IV.- El **Artículo 139 del Reglamento General de la RFETM**, según el cual **”2.-Los equipos deberán presentarse con la cantidad mínima de jugadores establecida en la normativa específica de la competición que se trate. 2.-...Transcurrido este tiempo (tiempo de cortesía) sin que un equipo se presente, o en el caso de que el equipo se presente sin el número mínimo de jugadores exigido por la normativa específica de la competición, el árbitro lo tendrá por incomparecido y así lo hará constar en el acta”** Y el **Artículo 218-1** que establece que **“ En ningún caso podrá celebrarse un encuentro sin la presencia de ambos equipos al completo. En el caso de que un equipo no presentara el número mínimo de jugadores que han de figurar en el acta según el sistema de juego, se le dará por incomparecido”**. Ambos artículos constituyen la base de la correcta actuación tanto del árbitro del encuentro, como de la Dirección de Actividades de la RFETM.

V.- El Club aporta como prueba que justifique la incomparecencia del jugador Dº, informe de quiromasajista quiropráctico, en el que alude a dolor en inflamación en zona lumbar. El informe en sí carece de los datos básicos para poder admitirlo como medio de prueba que justifique la incomparecencia del jugador por lesión, como sería fecha del informe o datos identificativos del profesional que firma el mismo. En dicho informe, que ya se aportó al árbitro el día del encuentro, se alude a la recomendación de acudir al médico para evaluación, si que se haya aportado informe médico al respecto.

Igualmente se alega que los otros jugadores de los que dispone el equipo no podían viajar por motivos personales o laborales, sin que se aporte prueba alguna al respecto. No es por lo tanto, posible apreciar la existencia de caso fortuito o fuerza mayor que impidiera al Club presentar el equipo completo a la competición.

Estable el **Artículo 219 del RGR de la FETM**, que los clubes “ *deberán poner los medios precisos y prever todo lo necesario para garantizar la presencia de sus equipos completos a la hora señalada para los encuentros en los que actúan como visitantes* “, considerando este órgano que las pruebas presentadas demuestran que el C..... no actuó con la diligencia debida para garantizar la presencia del equipo al completo.

VI.- Se trata de un doble desplazamiento, por lo que es una sola acción (viajar con solo dos jugadores), la que conlleva a la presentación a los dos encuentros señalados con el número insuficiente de jugadores, impidiendo la normal celebración de los mismos. Así según viene establecido doctrinalmente, el concurso ideal se produce cuando en una sola acción u omisión se configuran una o más infracciones; es decir cuando una misma acción u omisión infringe varios tipos legales o infringe el mismo varias veces, fijándose en este caso una única sanción en su grado más severo. Es por tanto de aplicación el **Artículo 26 del RDD** de la RFETM que establece que “*si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubieran sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas*”

Dado que elha incurrido en la infracción tipificada en el **Artículo 50 d)** en los dos encuentros calendados para el día 14 de abril, procede imponer la sanción establecida en el mismo, en su grado máximo.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE INFRACCION LEVE DEL ARTICULO 50 D) POR COMPARECER CON UN NÚMERO DE JUGADORES INFERIOR AL REGLAMENTARIAMENTE EXIGIDO, imponiendo la sanción prevista en el citado Artículo 50, d):

.-MULTA DE 180 EUROS

.-LA PERDIDA DE CADA UNO DE LOS ENCUENTROS CON LA MAXIMA DIFERENCIA POSIBLE SEGUN EL SISTEMA DE JUEGO

Advirtiendo al CLUB que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 46 del Reglamento de Disciplina de la RFETM** en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **artículo 48 d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que se transcribe a continuación.

Artículo 48. “Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes :

(....)

d) *El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”*

Contra esta Resolución que agota la vía federativa, cabe interponer Recurso de Alzada, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en los artículos **102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 2 de marzo de 2.018



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.